

Neither Raz nor Bulygin: A materialist theory of legal systems

Ni Raz ni Bulygin: Una teoría materialista de los sistemas jurídicos

Autores:

Ordoñez-González, José Rafael
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría de Derecho y Argumentación Judicial
Cuenca - Ecuador



jose.ordonez.04@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0001-3774-2548>

Vallejo-Cárdenas, Paola Priscila
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca - Ecuador



pvallejoc@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

Vázquez-Calle, José Luis
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca - Ecuador



jlvarezc@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-1809-1601>

Fechas de recepción: 17-FEB-2025 aceptación: 17-MAR-2025 publicación: 31-MAR-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

Este trabajo examino críticamente los modelos teóricos de los sistemas jurídicos propuestos por Joseph Raz y Eugenio Bulygin, sin pretender delinear una nueva teoría, ya que lo que se pretendió es señalar algunos puntos que ambas posturas deberían considerar críticamente desde una ontología materialista. Se comparan la perspectiva institucional de Raz, que enfatiza el papel de las instituciones jurídicas en la validez normativa, y el modelo deductivo de Bulygin, centrado en la reconstrucción lógica de las normas. Desde una perspectiva materialista, sistémica y emergentista, se identifican limitaciones en ambas posturas, especialmente en su tratamiento de los sistemas jurídicos como estructuras sociales. Se argumenta que es necesario distinguir con mayor claridad entre los sistemas jurídicos como construcciones conceptuales y como fenómenos sociales reales. Con ello, el trabajo busca aportar a la discusión interdisciplinaria en filosofía del derecho y fomentar investigaciones futuras que incorporen un marco materialista científicamente informado.

Palabras Claves: modelos teóricos; sistemas jurídicos; materialismo; filosofía del derecho

Abstract

This paper critically examines the theoretical models of legal systems proposed by Joseph Raz and Eugenio Bulygin, aiming not to outline a new theory but to highlight key points that both models should critically consider from a materialist ontology. It compares Raz's institutional approach, which emphasizes the role of legal institutions in determining the validity of norms, with Bulygin's deductive model, which focuses on the logical reconstruction of legal norms. From a materialist, systemic, and emergentist perspective, the study identifies limitations in both models, particularly regarding their treatment of legal systems as social structures. It argues that a clearer distinction between legal systems as conceptual constructs and as real social phenomena is necessary. By engaging with these issues, this paper seeks to contribute to interdisciplinary discussions in legal philosophy, encouraging future research that integrates a scientifically informed materialist framework into legal theory.

Keywords: theoretical models; legal systems; materialism; philosophy of law

Introducción

La idea de ‘sistema’ no está circunscrita a una disciplina científica o tecnológica. Este hecho es fácilmente demostrable a través de ciertos ejemplos. Desde el análisis de estructuras altamente organizadas en el ámbito biológico, hasta el estudio de los sistemas físicos ferromagnéticos, e incluso en la investigación de los sistemas económicos; resulta evidente que todos los campos del conocimiento humano se ocupan del estudio de sistemas o sus componentes (English, 2017). Sobre este conocimiento multidisciplinario, científico y técnico, varios análisis filosóficos han sido realizados; por ejemplo, un amplio armazón ontológico puede encontrarse en el trabajo de Bunge (1979).

Los estudios jurídicos no han estado exentos del uso del término ‘sistema’; Antecedentes remotos pueden encontrarse en Cutler (1865), donde la palabra se emplea para referir a las diversas tradiciones jurídicas del mundo (romana, musulmán, etc). Otros modos fácilmente reconocibles de utilización del concepto pasan por señalar la existencia de sistemas legales nacionales, como el francés o estadounidense (Raz, 2012, p.78). Por su parte, Navarro (2015) y Rodríguez (2011) reconocen usos más precisos vinculados con determinados momentos históricos y coordinadas dogmáticas de gran complejidad.

Precisamente, Navarro (2015) distingue dos fases importantes en la filosofía jurídica de los sistemas jurídicos; la primera, compuesta por el trabajo de Kelsen y Hart sobre la relación entre la validez de una norma y su pertenencia a un sistema jurídico; la segunda, que rechaza la antigua tradición de explicar la naturaleza del derecho basada en la idea misma de ‘norma jurídica’ (p.4). En esta última etapa se ubican Joseph Raz y Eugenio Bulygin (Navarro, 2015; Rodríguez, 2015). Ambos autores invirtieron el orden de prioridad conceptual clásico al señalar que una norma es jurídica por el hecho de pertenecer a un sistema jurídico. Entonces, las diferencias principales entre la ley y otros sistemas normativos no pueden ser encontradas en

las características individuales de las normas (Navarro, 2015, p.4). En resumen, la nueva tradición sugiere que son las propiedades del sistema jurídico las que definen sus componentes, no a la inversa.

Sin embargo, lejos de existir armonía completa entre los defensores de esta tesis, sus caminos teóricos se han visto enfrentados de manera directa, como se muestra en Raz et al. (2007), y a través de estudios comparativos sucesivos sobre sus obras. Así, el modelo teórico de Eugenio Bulygin y, en buena parte, de Carlos Alchourrón se conoce como deductivo o de deducibilidad (Navarro, 2015; Rodríguez, 2015). Por otro lado, a la concepción de los sistemas jurídicos de Joseph Raz se denomina modelo institucional o de legalidad (Navarro, 2015; Rodríguez, 2015). Varias observaciones fundamentales sobre la ontología de los sistemas jurídicos han sido realizadas, pero no muchas son críticas transversales y comprensivas generadas desde una posición filosófica informada científicamente. Algunas, como en el caso de Haack (2007), Hernández Marín (2003) o Nygren (2022), se han centrado especialmente en aspectos de orden lógico sobre el modelo deductivo. Otras, como en el caso de Abril (2011) o Meyer et al. (2003), incluyen análisis detallados de la concepción institucional de Raz. Sin embargo, ninguna propuesta teórica ha presentado una crítica filosófica, general y transversal, defensora de un materialismo emergentista y sistémico. De hecho, ni siquiera el profesor Bunge, relacionado estrechamente con Eugenio Bulygin¹, presentó una crítica directa al modelo deductivista de su compañero pese a su interés en el campo jurídico².

En este contexto, el presente trabajo pretende, ante todo, elaborar un compendio de los desarrollos ontológicos más relevantes de la concepción de los sistemas jurídicos de Raz y Bulygin. Luego, y de forma limitada en alcance, sus posiciones se analizan críticamente desde

¹ Véase las mutuas referencias existentes en las secciones de agradecimientos y reconocimientos de Bunge (1989) y Alchourron y Bulygin (2012)

² En Bunge (2000a) se trazan ciertas ideas sobre el concepto de derecho.



ciertos postulados filosóficos de partida, que intentan ser coherentes con los mejores saberes filosóficos y científicos disponibles. La formulación de tales críticas y ‘soluciones’ busca contribuir a la investigación científica social. En efecto, una ontología de lo jurídico que se sustenta en un marco filosófico informado de manera interdisciplinar permite intercambios académicos robustos. Ni Raz, ni Bulygin parecen compatibilizar su metafísica jurídica de esta forma; por ello, conviene trazar sucintamente el camino inicial, o si se quiere, algunos ‘primeros pasos’ de una teoría materialista de los sistemas jurídicos.

2. Las obras de Raz y Bulygin al descubierto

2.1. Supuestos relevantes para el análisis de sus posiciones

Las pretensiones de este artículo distan mucho de un ejercicio doxográfico total; es decir, de una exposición completa de la historia de la filosofía de Raz y Bulygin. Importa destacar sus posiciones en relación a determinados problemas que se consideran relevantes para el estudio filosófico del derecho. Esto no significa que la selección de tales temas sea discrecional. Por el contrario, al comparar sus obras, ciertos puntos de interés comunes sobresalen. Tales similitudes pueden observarse principalmente en Raz (2002), Raz (2003), Raz (2012), Alchourron y Bulygin (2012), Alchourrón y Bulygin (2021), Bulygin y Alchourrón (2015a), Bulygin (2015b) y Bulygin (2018).

De forma principal, los dos autores se ocuparon de la definición, representación y clasificación de los sistemas jurídicos y las normas jurídicas; asimismo, exploraron con diferencias importantes el papel de la lógica en el derecho. El primer tipo de ideas forma la ontología de los sistemas jurídicos de cada filósofo. El segundo constituye la teoría lógica jurídica de Raz y Bulygin. Así, esta división general guiará el trabajo crítico y expositivo de las nociones formuladas por los autores. ¿Qué es un sistema jurídico?, ¿cuáles son sus componentes?, ¿cómo se construyen y representan? y ¿cuál es el papel de la lógica en la teorización y práctica jurídica?, constituyen preguntas que serán respondidas desde la exposición de cada autor.



Finalmente, interpretaciones alternativas de sus obras se admiten; sin embargo, se puede lograr cierto grado de objetividad al converger con opiniones de terceros sobre sus textos. Lo importante no es debatir sobre lo que Raz y Bulygin ‘realmente intentaban comunicar’, sino analizar ciertas ideas que se infieren de su trabajo, admitiendo otras interpretaciones posibles.

2.2. La ontología jurídica de Joseph Raz: el modelo institucional.

A continuación, se expone sintéticamente una descripción de los argumentos nucleares de la teoría del derecho de Raz en un nivel ontológico.

2.2.1. Sobre el concepto de derecho

En el intercambio académico producido en Raz et al. (2007) se ofrece una amplia discusión sobre la naturaleza, concepto y propiedades esenciales del derecho. Sobre los conceptos Raz manifiesta que son el modo en el que concebimos ciertas parcelas del mundo que se encuentran entre las palabras y las cosas a las que son aplicadas. En relación a ello, el mencionado autor señala que el derecho es un tipo de institución social, pero al mismo tiempo sostiene que existen diversos conceptos de derecho vinculados con su definición.

Dado que un concepto de derecho para Raz, se refiere a sus propiedades esenciales, y que tal lista de dichos atributos es inagotable, todo concepto de derecho se limitará a cierto grupo finito de características. En este sentido, el concepto de derecho es un producto histórico que se modifica a través del tiempo; diferentes culturas tendrán múltiples conceptos de derecho (Raz, 2007).

Esta idea se ratifica; de cierto modo, en Raz (2012), donde se argumenta que toda norma jurídica tiene una fuente (un hecho en virtud del que se considera válida) si su contenido y existencia se puede explicar sin recurrir, de modo alguno, a argumentos morales. Al ser el derecho una institución social, sus componentes normativos son identificados si se conocen los hechos institucionales que los conforman y no una serie de argumentos morales *a priori*. En Raz (2003) se puede observar que esta noción se inspira, por ejemplo, en las ideas de Austin



sobre la identidad y pertenencia de las normas jurídicas en un sistema; aunque Raz da un giro sobre los hechos institucionales relevantes para identificar al derecho. En Raz (2012) (2003) existe un especial énfasis en los órganos de aplicación del derecho. Sobre esto, se profundiza en el siguiente acápite.

2.2.2. Sobre la noción de sistema jurídico y norma jurídica.

Intentar agotar todos los presupuestos y elementos que conforman las definiciones teóricas de Raz en este campo sería equivocado. Por ende, conviene restringir el alcance expositivo de esta sección a los puntos claves para entender su teoría de lo jurídico. En este sentido, no es arbitrario que Navarro (2015) escogiera el término ‘institucional’ como un adjetivo apropiado para describirla.

Como se anticipó, Raz (2012) señala que la calidad de una ley como parte de un sistema es el resultado de su reconocimiento por los órganos aplicadores del derecho. Es decir, una ley es parte de un ordenamiento si es que es reconocida como tal por ciertas instituciones legales. Esto significa que la identidad de los sistemas jurídicos está determinada por los órganos de aplicación del derecho y no por las instituciones creadoras de este (Raz, 2012). Sobre la identidad del derecho Raz (2012) distingue entre normas, principios y reglas como sus elementos (p.88). Sin embargo, en Raz (2002) se indica que el derecho está simplemente compuesto de normas, es decir, razones para actuar; pero estas razones pueden ser de varios tipos y formas que serán examinadas en el siguiente título.

De todos modos, los sistemas jurídicos se presentan a través de las instituciones legales como un grupo de guías de conducta para individuos y órganos, sin importar las clases de componentes que los integran (Raz, 2012). En este sentido, el derecho guía los comportamientos y establece consecuencias que estarán reforzadas coactivamente por las instituciones de aplicación del derecho (Raz, 2012). El especial peso en los órganos de aplicación del derecho se traduce en dos consecuencias importantes. Por una parte, Raz (2012)



identifica al menos dos sistemas legales: un sistema legal de las cortes, un sistema legal posible o contrafactual (Raz, 2012). El primero de ellos está ligado a la actividad de reconocimiento de los órganos de aplicación del derecho; el segundo nace de la identificación de un conjunto de reglas últimas de reconocimiento y discreción (Raz, 2012). Las reglas de reconocimiento dirigen la selección de las leyes a ser aplicadas; por su parte, las reglas de discreción permiten guiar la selección de los modos de resolver disputas no reguladas (Raz, 2012).

Aunque en Raz (2012) este razonamiento se encuentra ligado en mayor medida a un estudio comparativo de los trabajos de autores clásicos, como Hart, otras obras del autor con puntos de partida distintos son coincidentes en varios aspectos. Esto sugiere que las aristas aquí examinadas constituyen pensamientos reiterados en la obra de Raz. Por ejemplo en abril del 2011 analiza el modo en el que Raz concibe el derecho como un sistema institucional distinguible de otros por excluir razones extrajurídicas a través de la actuación de sus órganos primarios. De algún modo, desde otros puntos de partida, el autor continúa colocando el peso de la determinación de la identidad del sistema en la actuación de los órganos encargados de su aplicación.

Por ejemplo, analizando entre líneas, en Raz (2012) se mantiene la distinción entre un sistema jurídico contrafactual y un sistema jurídico compuesto por la actuación efectiva de las autoridades en aplicación del derecho; es así que indica: “... A test is needed which will identify as belonging to a system all the norms which its norm-applying institutions are bound to apply (by norms which they practise) except for those norms which are merely ‘adopted’ .[Se necesita un test que identificará como pertenecientes a un sistema todas las normas que las instituciones de aplicación normativa son llamadas a aplicar (por las normas que practican) excepto por aquellas normas que son simplemente ‘adoptadas’ .]” (p.153).

Esta distinción implícita debe ser considerada de manera cuidadosa; puesto que, Raz (2012) no indica que existe un sistema jurídico conformado por normas ‘adoptadas’³ y otro compuesto por aquellas que las instituciones deben aplicar. En realidad, existe un sistema de normas que los órganos de aplicación están llamados a considerar en su práctica y otro sistema compuesto por las normas ‘realmente tomadas en cuenta’. El primero de ellos es un sistema contrafactual, el segundo, un sistema *de facto*. Esta interpretación parece ser razonable, pues Raz (2012) manifiesta que los sistemas legales pueden adoptar normas incorrectamente y refutar la adopción de normas que debían ser reconocidas. Pero esto no sería posible si es que los órganos de aplicación del derecho siempre tomaran en cuenta las normas llamadas a aplicarse, pues la incorporación de ellas es a su vez un producto de la actividad de aplicación normativa de las instituciones del derecho⁴.

Para cerrar con esta descripción general de las ideas de Raz, es importante indicar aquellos elementos que categoriza como condiciones necesarias de los sistemas jurídicos y que sirven para distinguirlos de otras clases de ordenamientos normativos. En este sentido, Raz (2003) señala que los sistemas legales reúnen tres características definitorias, es decir, que integran el contenido necesario del derecho. A continuación, estos atributos se explican según la descripción de Raz (2012) en *The authority of law. Essays on law and morality*.

En primer lugar, los sistemas jurídicos son comprensivos; o, en otras palabras, claman tener autoridad para regular cualquier tipo de comportamiento (Raz, 2012, p.150). El derecho, de acuerdo con Raz (2012), no reconoce ninguna limitación sobre clase de comportamientos

³ Raz (2002) sugiere que las normas adoptadas no son componentes de un sistema jurídico; en realidad serán parte de otros sistemas, pero las instituciones de aplicación normativa les han dotado de fuerza obligatoria.

⁴ Es importante considerar que esto se relaciona con la concepción de Raz (2002) sobre el derecho como un sistema normativo completo, sin lagunas. Aunque al tratar sobre su concepción lógica del derecho se profundizará en mayor medida sobre esta cuestión.

dentro de su alcance. Sin embargo, aquello no significa que los sistemas legales normen, de hecho, todas las formas de comportamiento (Raz, 2012).

En segunda instancia, los sistemas jurídicos son supremos (Raz, 2012). Con esto Raz (2012) indica que los sistemas legales proclaman su autoridad para regular la composición y aplicación de otros sistemas institucionalizados de los cuales la comunidad objeto de las regulaciones legales participa. En este punto, Raz indica que los sistemas legales pueden coexistir de manera compatible, al menos parcialmente; por ejemplo, en los casos de aplicación extraterritorial de normas. Esto no refuta que todos los sistemas jurídicos reclamen su supremacía sobre una comunidad de sujetos sin reconocer la existencia de una posición igual, sobre la misma población, hecha por otro ordenamiento legal (Raz, 2012).

En tercer lugar, los sistemas jurídicos son sistemas abiertos (Raz 2012). Para Raz (2012) esto significa que contienen normas cuyo propósito es conferir fuerza vinculante a normas ajenas al sistema. El derecho otorga valor a los contratos, acuerdos, reglas y costumbres; pero también se ocupa de respaldar la aplicación de leyes internacionales (Raz, 2012). En este aspecto, Raz (2012) establece dos tests para averiguar si una norma es adoptada o forma parte del sistema jurídico *per se*. El primero se refiere a que una norma es practicada por unos sujetos y pertenece a otro sistema normativo reconocido como vinculante u obligatorio por estos; en este sentido, el sistema reconoce y respeta el modo en que la comunidad regula sus actividades (Raz, 2012). Por otro lado, el segundo test requiere que las normas que fueron concebidas por los sujetos lo hayan sido por el uso de las facultades atribuidas por el propio sistema para arreglar los conflictos en los modos deseados o pactados (Raz, 2012).

Finalmente, conviene explicar la idea de sistema jurídico como una serie de relaciones entre leyes⁵. Raz (2003) es claro al establecer que las normas legales pueden imponer deberes o

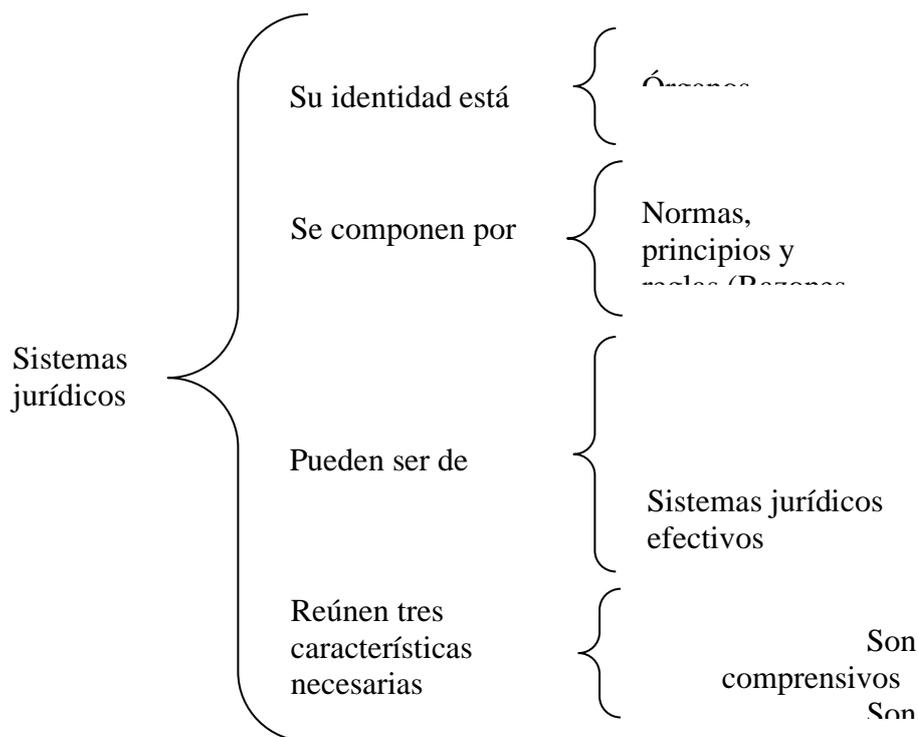
⁵ Término que se usa para traducir la palabra *laws* como se usa en Raz (2003).



conceder facultades; pero indica que no todas las leyes son normas. Aquí Raz (2003) equipara el concepto de norma con el de guía de conducta. Sin embargo, se sugiere que todas las leyes de un sistema legal que no son normas tienen relaciones internas con normas legales. Raz (2003) utiliza el concepto de ‘relevancia lógica’ como la relación entre las leyes no-normativas y normativas; señala que los enunciados de la forma ‘x puede hacer (o debe hacer) A en C’ no son normas y los denomina *M-laws*. De estas afirmaciones, y otras formuladas a lo largo de su obra, se colige que Raz (2003) considera que ciertas descripciones integran los sistemas legales, pero no son normas; este conjunto de descripciones puede ser caracterizadas como enunciados legales lógicamente puros o aplicados. Los primeros serán verdaderos por simples hechos legales de creación o anulación de leyes; los segundos por hechos ajenos a la creación o anulación⁶ de leyes.

Gráfico 1

Compendio de las nociones relevantes de la obra de Raz



⁶ Se usa como traducción de la palabra en idioma inglés *repealing* en Raz (2003).

2.2.3. La clasificación de los sistemas jurídicos y las normas jurídicas.

En la obra de Raz no existe una clasificación uniforme de los sistemas jurídicos, tampoco de sus componentes. Conviene entonces presentar algunas taxonomías adicionales y vinculadas a las definiciones previamente expuestas, de modo sintético. Para ello se construyen las siguientes tablas:

Tabla 1

Clasificación de los sistemas jurídicos de Joseph Raz

Criterios de clasificación	Concepto fundamental asociado
Los sistemas jurídicos pueden analizarse como una intersección entre clases de sistemas normativos.	Esta idea se vincula fuertemente con la caracterización de los sistemas jurídicos como
Las clases detalladas en Raz (2012) son tres:	supremos, abiertos y comprensivos.
1. Sistemas normativos que satisfacen todas o algunas de las tres primeras funciones sociales primarias ⁷ ; pero no tienen necesariamente normas que establezcan procedimientos por los que las disputas pueden ser resueltas.	
2. Sistemas normativos que satisfacen todas o algunas de las tres primeras funciones sociales, pero tienen normas que establecen alguna autoridad para resolver disputas y regular su propia operación. Estas	

⁷ Ver Tabla 2.



autoridades tienen la capacidad de resolver cuestiones de hecho y pronunciarse sobre la correcta aplicación de las normas al caso.

3. Sistemas normativos que establecen procedimientos para resolver disputas sin regulación, pero que no satisfacen ninguna de las tres primeras funciones sociales primarias y no guían el comportamiento humano en la vida diaria, sin participar en la prevención de disputas potenciales.

Los sistemas jurídicos son una combinación de los tipos 2 y 3. Pero puede establecerse una tipología de sistemas según el tipo de órganos que se encarguen de resolver las disputas no reguladas y los grados de regulación de tales disputas.

Conforme Raz (2012) los sistemas jurídicos pueden clasificarse según su vigencia en una sociedad en:

1. Sistemas jurídicos vigentes.
2. Sistemas jurídicos sin vigencia.

Raz (2012) no establece un criterio de determinación de la vigencia de un sistema jurídico; sí indica que aquello depende del impacto del derecho en el comportamiento social.

Esta clasificación ligada con la vigencia de las normas no debe ser confundida con el concepto de sistema jurídico

Una vez más, el concepto se vincula con la aplicación de las normas y su impacto en la sociedad objeto de la actividad de las instituciones legales.

momentáneo, como subclase de un sistema jurídico (sin más). Un sistema momentáneo está integrado por el conjunto de todas las normas que tienen validez en un periodo concreto, un sistema jurídico reúne todos los conjuntos de sistemas temporales (Raz, 2003).

Tabla 2

Clasificación de las normas jurídicas de Joseph Raz

Crterios de clasificacón	Concepto fundamental asociado
<p>Según las funciones sociales que las normas jurídicas desempeñan Raz (2012) distingue entre:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Normas que satisfacen funciones sociales de manera directa. Es decir, dan a lugar a los actos de aplicacón y obediencia de otras normas.2. Normas que satisfacen funciones sociales de manera indirecta, o mejor dicho, que posibilitan los comportamientos que resultan de	<p>En Raz (2012), (2007), (2002) se defiende que la existencia de los sistemas jurídicos está ligada a la aplicacón institucional del derecho. Esta clasificacón pone énfasis en las consecuencias sociales de la actividad de los órganos a cargo de la aplicacón jurídica.</p>

conocer la existencia de las normas o se producen por la aplicación o seguimiento previo de una norma.

Las normas que satisfacen funciones sociales

de manera directa se dividen según Raz (2012) en:

1. Normas asociadas a funciones primarias, que se subclasifican en:

a. Normas para prevenir comportamientos indeseados y asegurar conductas deseadas.

b. Normas para proveer facilidades para acuerdos privados entre individuos.

c. Normas para la provisión de servicios y distribución de bienes.

d. Normas para arreglar disputas sin regular.

2. Normas asociadas a funciones secundarias, divididas en:

a. Las que determinan los

En Raz (2012) se defiende que los sistemas jurídicos son abiertos, comprensivos y supremos. Todas estas características se vinculan con la idea de función primaria.

procedimientos de cambio de la ley.

- b. Las que regulan la operación de los órganos de aplicación del derecho.

Las funciones primarias son aquellas que se extienden sobre la población, en general. Las funciones secundarias son las que apuntan a mantener el sistema jurídico.

En el contexto de identificación de las características de los sistemas jurídicos estatales, Raz (2012) distingue al menos las siguientes clases de normas:

1. Normas reglas.
2. Normas principios.
3. Normas que establecen estándares de imposición de deberes,
4. Normas que establecen estándares de concesión de facultades.

Raz (2012) (2003) no determina un concepto claro que permita distinguir entre normas reglas y normas principios. Sí se refiere, a la distinción entre normas que imponen deberes

La diferencia entre normas que establecen estándares de imposición de deberes o concesión de facultades se sienta en la idea básica de Raz (2003) que concibe a las normas como razones para actuar; y a los sistemas jurídicos como especialmente caracterizados por normas que excluyen la aplicación de otras razones.

o facultades:

- A. Las normas que imponen deberes guían el comportamiento de un modo determinado. Imponen requerimientos que derrotan las razones externas que un agente puede tener para la acción.
 - B. Las normas que conceden facultades dependen de las razones del agente.
-

2.3. La ontología jurídica de Eugenio Bulygin: el modelo deductivo

2.3.1. Sobre el concepto de derecho.

Bulygin no afirma la existencia de un concepto de derecho único, su posición es pluralista; para él todo concepto de derecho es el resultado de una teoría formulada sobre una institución social que es nombrada por el término “derecho” (Raz et al., 2007). Sin embargo, Bulygin no acepta un relativismo absoluto, que renuncie a cualquier jerarquía de corrección entre teorías del derecho y los conceptos asociados a estas. En este sentido, el autor plantea la posibilidad de que un concepto de derecho tenga mayor exactitud conforme determinados criterios de orden epistémico o estético⁸ (Raz et al., 2007).

De todos modos, Bulygin establece que existe un deber epistémico que ha de ser cumplido por las teorías del derecho: ser evaluativas y no valorativas (Raz et al., 2007). Es decir, según el ruso-argentino un concepto de derecho debe ser descriptivo; no puede ofrecer

⁸ Bulygin nombra como un criterio de comparación posible la a la “...elegancia de la presentación” (Raz et al., 2007, p.108).

justificación moral alguna, sino debe mantenerse en una esfera neutral. El concepto de derecho de Bulygin será aquel que derive de su teoría jurídica. Sus ideas pueden ser evaluadas desde distintos criterios epistémicos. De esta forma, es posible discernir entre la fecundidad o utilidad de su concepto en determinados contextos. En las secciones siguientes se presentan algunas nociones fundamentales de su teoría.

2.3.2. Sobre el concepto de sistema jurídico y norma jurídica.

En la vasta producción de la obra de Bulygin, los conceptos de norma jurídica y sistema jurídico son, casi de modo indiscutible, el principal centro de atención. Conviene clarificar primero la idea de norma, de manera general, para luego adentrarse en la definición específica de norma jurídica y sistema normativo. En Alchourrón y Bulygin (2002) se ofrecen dos conceptos asociados al término “norma”; en primer lugar, normas-prescripciones, aquello que se exige, prohíbe o permite en un acto de prescribir y que puede ser o no ser comunicado; en segunda instancia, normas-sentido; es decir, una prescripción posible de un cierto estado de cosas. La prescripción es una entidad abstracta, el acto de prescribir no; una prescripción posible puede entonces nunca haber sido comunicada, ni realizada (Alchourrón y Bulygin, 2002).

En este contexto de diferenciación de categorías normativas, Bulygin (2018) ha distinguido claramente entre normas, en estricto sentido y proposiciones normativas; las primeras como carentes de valores de verdad, las segundas son capaces de tener valores de verdad por ser formulaciones descriptivas sobre las normas, en concreto, respecto de su existencia o validez. Por otro lado, en Alchourrón y Bulygin (2021) es posible encontrar otra clasificación relevante; en concreto, la distinción entre normas de tipo categórico y normas condicionales. Empezando por las primeras, se dirá que son normas categóricas todas aquellas que prescriben una obligación, sea permisiva o prohibitiva, de forma incondicionada; por su parte, las normas



condicionales, como su nombre lo indica, sujetan la obligación, permisiva o prohibitiva a cierta condición determinada.

Resulta interesante también señalar la distinción entre normas generales y normas individuales, que admiten a su vez, dos clases de individuación o generalidad. Alchourrón y Bulygin (2021) indican que una norma puede ser individual o general en relación al sujeto destinatario o en relación a la ocasión. Sobre este último aspecto, Alchourrón y Bulygin (2021) sostienen que la posición de si una norma general o individual (en los sentidos descritos) integra el derecho parece más bien un asunto pragmático y contextual.

Una vez revisadas, en líneas generales las clasificaciones normativas edificadas en la obra de Bulygin, es posible identificar las asociadas a la idea de sistema jurídico. En concreto, como ha sido señalado en Alchourron y Bulygin (2012) un sistema normativo es todo conjunto de enunciados en cuyas consecuencias hay alguna de tipo normativo; entendiendo a esta consecuencia como una correlación de tipo deductivo entre casos y soluciones.

Ahora bien, considerando la noción, sintetizada, de sistema normativo asumida por Bulygin, es posible señalar las distintas categorías de estos, de conformidad con diversos criterios. En primera instancia, vale señalar que Bulygin (2018) distingue entre sistemas consistentes, inconsistentes, completos e incompletos. Un sistema se dice consistente si es que no presenta contradicciones -entendiendo por contradicción que dos normas no pueden ser obedecidas simultáneamente en virtud de razones lógicas-, siendo inconsistente en el caso contrario, un sistema será completo cuando no tiene lagunas, es decir, cuando en relación a un caso no existe una solución; basta con la existencia de un caso que no encuentre una solución determinada para considerar a un sistema como incompleto (Bulygin, 2018).

Finalmente, dentro de estas clasificaciones formuladas, es justo mencionar a la que distingue entre sistemas jurídicos dinámicos y sistemas estáticos. En este sentido, la primera idea se refiere a aquellos conjuntos de normas que son reemplazados por otros, y que de esta forma componen un orden jurídico, es decir, una secuencia ordenada de conjuntos de normas; por otro lado, los sistemas estáticos son cada uno de esos conjuntos normativos (Alchourrón y Bulygin, 2021)

2.3.3. La clasificación de los sistemas jurídicos y las normas jurídicas

De modo paralelo al ejercicio previamente formulado sobre la obra de Raz, es justo presentar un compendio general de las clasificaciones identificadas en la obra de Bulygin, sin que ello implique, en forma alguna, agotarlas o describirlas exhaustivamente; en realidad, constituyen descripciones generalísimas de una serie de conceptos centrales de sus teorías. De esta forma se tiene la siguiente síntesis:

Tabla 3

Clasificación de las normas jurídicas en la obra de Bulygin

Dimensión	Opción 1	Opción 2
Tipo de Norma (Prescripción vs. Sentido)	Normas-prescripciones: Normas que exigen, prohíben o permiten en un acto de prescripción, pudiendo o no ser comunicadas. (Alchourrón & Bulygin,	Normas-sentido: Prescripciones posibles de un cierto estado de cosas, independientemente de haber sido comunicadas. (Alchourrón & Bulygin,

	2002)	2002)
Valor de Verdad	Normas en sentido estricto: Carecen de valores de verdad. (Bulygin, 2018)	Proposiciones normativas: Pueden ser verdaderas o falsas por ser formulaciones descriptivas sobre las normas. (Bulygin, 2018)
Condicionalidad	Normas categóricas: Prescriben una obligación de forma incondicionada. (Alchourrón & Bulygin, 2021)	Normas condicionales: Sujetas la obligación, permisiva o prohibitiva a una condición determinada. (Alchourrón & Bulygin, 2021)
Generalidad	Normas generales: Aplican a múltiples sujetos u ocasiones. (Alchourrón & Bulygin, 2021)	Normas individuales: Aplican a un sujeto u ocasión específicos. (Alchourrón & Bulygin, 2021)

Tabla 4

Clasificación de los sistemas normativos en la obra de Bulygin

Dimensión	Opción 1	Opción 2
------------------	-----------------	-----------------



Lógica (Consistencia)	Sistemas consistentes: No presentan contradicciones lógicas. (Bulygin, 2018)	Sistemas inconsistentes: Presentan contradicciones lógicas. (Bulygin, 2018)
Completitud	Sistemas completos: No tienen lagunas normativas; cada caso tiene una solución. (Bulygin, 2018)	Sistemas incompletos: Tienen lagunas normativas; existen casos sin solución normativa. (Bulygin, 2018)
Dinamicidad	Sistemas dinámicos: Conjuntos de normas que se reemplazan y forman un orden jurídico secuenciado. (Alchourrón & Bulygin, 2021)	Sistemas estáticos: Conjuntos normativos fijos. (Alchourrón & Bulygin, 2021)

2.4. Lógica y derecho en Joseph Raz

2.4.1. El papel de la lógica en la modelización del derecho y el razonamiento jurídico

Es justo iniciar señalando que en este punto el concepto de modelización se usa como equivalente al de representación conceptual de un objeto o sistema, real o ficticio. En este sentido, fue anticipado que en Raz (2003) se presenta una diferenciación entre declaraciones o enunciados lógicamente puros, los hechos que crean el derecho y los hechos que lo aplican. En principio, esta diferenciación tripartita es fundamental para comprender el conjunto de

clasificaciones previamente mencionadas en la obra de Joseph Raz; se opta por ampliarla en esta sección por la referencia explícita a la lógica en dichas distinciones.

De esta manera, cuando Raz (2003) refiere a las denominadas 'declaraciones lógicamente puras', este en realidad se refiere a aquellos enunciados normativos que describen una norma de manera abstracta; o, dicho de otra forma, sin referencia a circunstancias específicas, concretas o factuales; tan solo basta con la existencia o inexistencia de una ley para establecer su valor de verdad. Estos enunciados o declaraciones lógicamente puras, se distinguen de los enunciados aplicados, mismos que tienen otra clase de condiciones suficientes para determinar su verdad (Raz, 2003). En este punto cobra importancia la distinción entre hechos que crean el derecho y hechos que lo aplican. Raz (2003) indica que los enunciados lógicamente puros tienen condiciones de verdad que dependen simplemente de hechos creadores de derecho, entendiendo en este conjunto a todos aquellos hechos que modifican un sistema jurídico, sea por enmienda o derogación; por otro lado, los hechos que aplican el derecho son relevantes para determinar la verdad de los enunciados aplicados.

Si bien, estos aspectos son relevantes para la modelización del derecho y parten de distinciones presentadas como pertenecientes al campo lógico, es cierto que no ahondan directamente en la referencia estricta al papel de la lógica en el razonamiento jurídico e incluso en la representación teórica del derecho, en abstracto. De alguna forma, en Raz (2001) es donde mayor preponderancia se otorga directamente al razonamiento jurídico, desde una perspectiva lógica. En principio, Raz (2001) de forma no muy directa enuncia que es una afirmación ambiciosa señalar que existe una especial y distintiva lógica legal o un modo de razonamiento jurídico que separe al derecho de otras disciplinas; para el autor, la lógica no se agota en un dominio específico, por ende, tampoco en el derecho.

Es importante destacar que Raz (2001) señala expresamente que existen formas de razonamiento más allá del núcleo de la lógica, tales como el razonamiento de orden inductivo, que se integra en un gran conjunto de modos de razonar de características no deductivas. En este contexto de comparación del razonamiento jurídico con otras clases, Raz (2001) identifica que, a diferencia de las reglas de las matemáticas y la lógica, ciertas reglas de juegos como el ajedrez -a las que se refiere como reglas constitutivas- son creadas por el hombre; este aspecto es relevante porque determina que existen reglas que no pueden obviarse ni crearse, pero otras que sí. Raz (2001) termina identificando dos categorías de las reglas relevantes para el razonamiento jurídico; primero que las reglas pueden ser opacas cuando no señalan el bien que la acción que promueven tiene; es decir, no revelan la bondad de lo que ordenan; segundo, que no existe transitividad en la justificación de toda regla, es decir, una razón que funda la validez de una norma no se transfiere de forma directa a la realización de la acción que se prescribe.

2.5. Lógica y derecho en Eugenio Bulygin

2.5.1. El papel de la lógica en la modelización del derecho y en el razonamiento jurídico.

A diferencia de Joseph Raz, la obra de Eugenio Bulygin se edifica en buena parte sobre los cimientos de diversas clases de rudimentos lógico-formales. No es de extrañar, regresando a la clasificación presentada por Navarro (2015) que este modelo sea nombrado como deductivo. De esta forma, conviene concentrarse en los señalamientos más incisivos que al respecto fueron formulados por Bulygin. Quizá estos pueden encontrarse en el contexto del debate que sostuvo frente a los comentarios formulados por Haack (2007) sobre la insuficiencia del formalismo lógico y la naturaleza irreductible del derecho en su complejidad histórica y social; las limitaciones de la propuesta de Bulygin frente a la interpretación jurídica, las reconstrucciones racionales y el concepto de sistemas jurídicos momentáneos.

Pues bien, para Bulygin (2008) es claro que el papel de la lógica en el derecho tanto en el razonamiento jurídico, cuanto en su modelización no implica una solución total ni definitiva a todos los problemas de la teoría del derecho. Sin embargo, esto no significa que la lógica no sea una herramienta importante para emprender procesos de clarificación conceptual y estructuración racional. Bulygin (2008) destaca especialmente que la lógica resulta relevante en el tratamiento de algunos problemas indispensables en el ámbito de la filosofía del derecho. El primer gran problema que puede ser abordado lógicamente y de relevancia tanto en la modelización de los sistemas jurídicos; cuanto, en el razonamiento normativo, es la distinción ya señalada sobre normas y proposiciones normativas. Para Bulygin (2008) la capacidad de discriminar entre ambas clases de enunciados permite atacar confusiones que subyacen argumentos trascendentales como el ataque de Dworkin al positivismo legal.

Por otro lado, se encuentra el problema de completitud del derecho; en este caso, distanciándose de las posiciones clásicas de Raz y Kelsen, Bulygin (2008) argumenta que, gracias al análisis lógico del derecho, es posible comprender que la pregunta sobre si un sistema tiene lagunas o no es una de orden empírico, que falsea el enunciado general que afirma que todo sistema jurídico es completo, necesariamente, por razones lógicas. Como señala Bulygin (2008), entender que el problema de la completitud de un sistema no puede ser resuelto por la lógica es una victoria paradójica del análisis lógico.

Ahora bien, con respecto a la interpretación legal, Bulygin (2008) es claro en reconocer que la lógica no puede determinar la mejor opción posible en la interpretación de un texto legal, pero esto no reduce el alcance de la importancia del desarrollo del lógico en el derecho que puede ser robustecido al entender las consecuencias de una decisión interpretativa u otra. Como señalan Alchourrón y Bulygin (2012) la construcción de un sistema deductivo axiomático es útil para la determinación de las consecuencias normativas de los enunciados jurídicos; y en

muchas ocasiones esa actividad -la de establecer consecuencias normativas- se denomina interpretación.

Finalmente, debe destacarse que otro de los papeles fundamentales de la lógica en la modelización del derecho y el razonamiento jurídico es el de permitir dilucidar las formas en las que un sistema jurídico estático puede verse reemplazado por otro y formar, entre estos, un orden jurídico dinámico; esto desde luego no significa que la lógica pueda sustituir el análisis histórico, sociológico o económico del derecho (Bulygin, 2008). Es así que Bulygin considera que la lógica ofrece herramientas potentes para el análisis jurídico.

3. HACIA UNA TEORÍA MATERIALISTA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS

3.1. Descripción general de algunos supuestos filosóficos relevantes: una ontología materialista, sistémica y emergentista

Hasta este punto, se han señalado de forma puramente descriptiva las posiciones teóricas más fundamentales que componen la obra de Bulygin y Raz. Sin embargo, no han sido descritas con profundidad las características del marco filosófico general desde el que el análisis crítico a los autores en mención se elabora. En este sentido, si bien se ha indicado de entrada que se asume una posición ontológica materialista, emergentista y sistémica; el significado de cada uno de esos conceptos no ha sido explicitado.

En primera instancia, es preciso considerar el marco meta-filosófico en el que la posición defendida pretende insertarse. Conforme señalan Teixidó y Campos (2024) una filosofía sintética o científica implica una actividad racional, rigurosa, que pretenda “(...) ser precisa en sus términos, buscar la coherencia y ajustarse a las ciencias y tecnologías disponibles, así como promover fecundidad y retroalimentación con estas” (p.276). En esta clase se encuentran insertos los estudios de de Bunge (1977) y Romero (2018), como exponentes de la ontología materialista emergentista contemporánea. Pero, ¿qué implica exactamente esta postura?

Explicar todos y cada uno de los postulados principales de esta visión filosófica excede los supuestos de este trabajo. De cualquier forma, al menos es indispensable entender el significado mínimo de sus principales ideas. Como Romero (2018) indica, el materialismo (informado científicamente) es la hipótesis ontológica que sostiene que todas las cosas reales son materiales; situación que implica que cualquier entidad que exista puede cambiar y, por ende, tiene energía. Estas entidades son distintas de los conceptos que en realidad son ficciones o constructos imaginarios (Romero, 2022). Las teorías materialistas; sin embargo, pueden tener una concepción variada sobre la forma en la que las entidades reales se encuentran organizadas o mereológicamente estructuradas, sin que deban ser coincidentes entre ellas. En este sentido, cobra relevancia tomar en consideración la idea de emergentismo y sistemismo, que permiten dilucidar el panorama ontológico completo que se presenta.

Como Romero (2022) postula, un sistema es un objeto completo en el que cada parte o componente de este está relacionado con otro componente; siendo real si todas y cada una de sus partes son reales. Dentro del materialismo definido, el sistemismo defenderá que cada entidad material es un sistema o una parte de un sistema, lo que lleva consigo la consecuencia de que no existen cosas completamente aisladas: algo debe interactuar con algo (Romero, 2022). Un sistema tiene entonces por una composición, un ambiente, una estructura y unos mecanismos; pero, además, conforme su complejidad incrementa, cada sistema tiene propiedades que pueden ser irreducibles a las de sus partes, es decir, que son novedosas. Es en este punto, el emergentismo entra en juego (Romero, 2018). De esta forma, el emergentismo sostendrá que las cosas compuestas, es decir, sistemas, no son simples agrupaciones de objetos, sino que tienen propiedades. De esta forma, en la realidad es posible distinguir al menos entre los niveles físico, químico, biológico y social (Romero, 2022).

Sobre el estudio de los sistemas éticos y jurídicos varios han sido los esbozos generados asumiendo algunos de estos puntos de partida; así, por ejemplo, Bunge (1989), Teixidó (2021),



Teixidó y Primero (2023), Romero (2018) y Ordóñez y Teixidó (2023); cada uno de los cuales ha sido edificado teniendo en cuenta una visión particular de la moral o el derecho: su necesidad de ser entendidos como productos de la actividad de sistemas sociales humanos.

3.2. Evaluando las ideas de Raz y Bulygin desde una filosofía científica materialista.

3.2.1. Sobre el concepto de derecho

Si se compara la visión de Raz y Bulygin expuesta en Raz et al. (2007) respecto del concepto de derecho, es posible señalar que la visión de Bulygin es la más consistente con una filosofía materialista científicamente informada. El pluralismo conceptual que Bulygin defiende puede compatibilizarse con una visión ficcionalista de las ideas, propia del materialismo defendido. Es decir, el hecho de que existan -de forma abstracta y no material- múltiples conceptos del derecho y no uno es una consecuencia de que la actividad teórica realizada sobre los sistemas sociales no es unívoca, los individuos humanos como sistemas biológicos son capaces de formular múltiples modelizaciones sobre los sistemas sociales existentes y sobre los productos que ellos realizan. Esta visión contrasta con la posición defendida por Raz que resulta sobre el concepto de derecho una especie de esencialismo, donde no existe una clasificación apropiada frente a la relación entre conceptos y los sistemas sociales -como puede observarse en Raz et al. (2007), el propio Bulygin termina formulando una observación similar-. De esta manera, la visión de Raz termina siendo diminuta como para poder explorar una interrelación adecuada con una ontología materialista que distinga claramente entre los conceptos como entidades ficticias y la realidad cambiante.

Desde una visión filosófica sintética, es interesante considerar además que, admitida la pluralidad de conceptos de derecho, es preciso evaluarlos por su coherencia interna y externa, claridad y fecundidad teórica (Teixidó & Campos, 2024). Desde este punto de vista, siguiendo a Carnap (1989) conviene distinguir entre *explicandum* y *explicatum*; el primer término se

refiere a un concepto vago, pre científico empleado diariamente; el segundo, refiere a un concepto trabajado, más exacto y desarrollado lógicamente.

En la vida diaria el concepto de derecho se asocia comúnmente a la práctica de las cortes, tribunales, el ejército, litigantes, los bancos centrales y otras tantas ‘instituciones sociales’. Esto muestra que el concepto de derecho se emplea de forma vaga e imprecisa sobre sistemas sociales. Por otro lado, también es cierto que el concepto de derecho se refiere a las normas que interpretan los sujetos particulares, es decir, a ficciones o ideaciones que cada operador jurídico tiene; como cuando alguien lee un artículo de un cuerpo jurídico determinado y analiza su alcance, en estricto sentido, esa persona está ideando una clase de constructo (una descripción o prescripción).

Los *explicatum* de estas dos nociones han sido desarrollados por Ordóñez y Teixidó (2023) bajo los nombres de derecho jurídico extra-normativo y normativo, partiendo de limitar el alcance de la designación de los sistemas sociales jurídicos a los sistemas estatales y no otra clase de sistemas sociales, de alguna forma, de manera coherente con el empleo del término derecho como “producto de la actividad de los estados modernos”. Este es solo un ejemplo de la multiplicidad de conceptos de lo jurídico que pueden idearse desde las coordenadas de una teoría materialista de los sistemas normativos, conceptos que podrán ser más o menos restringidos en su referencia a la actividad de los sistemas sociales y cuya ventaja conceptual puede ser evaluada frente a otras posibilidades. En todo caso, parece cierto que una ontología materialista, sistémica y emergentista exige distinguir claramente entre los usos del término derecho que refieren a entidades materiales, con propiedades específicas, frente a aquellas que señalan más bien ficciones.

3.2.2. Sobre las nociones de normas jurídicas y sistemas normativos

Siguiendo la división presentada por Navarro (2015) entre la naturaleza institucional de la teoría de los sistemas jurídicos de Raz, frente a la deductiva de Bulygin; es posible presentar



una versión simplificada de dicha distinción desde las coordenadas ontológicas asumidas. De alguna forma, es posible considerar que la obra Raz coloca un especial peso en la actividad material de los sistemas sociales para la modelización de dichas instituciones y también de las clases de normas que integran su representación del sistema jurídico normativo. Por otro lado, la obra de Bulygin concentra su atención, principalmente, en la reconstrucción lógica de los constructos normativos, a través de herramientas lógico-formales. El trabajo de Raz dimensiona especialmente la descripción de la actividad social de los sistemas sociales jurídicos, mientras que Bulygin se ha sostenido un enfoque más bien concentrado en el entendimiento lógico del derecho, sin que esto signifique excluir consideraciones descriptivas de la realidad de los sistemas sociales humanos.

Sin embargo, de lo indicado debe señalarse que ninguno de los autores desarrolla una ontología jurídica rigurosa de la actividad de los sistemas sociales humanos que denominan jurídicos. Así por ejemplo Raz (2012) en algunos puntos, formula desarrollos que no distinguen claramente entre la actividad material de las cortes, y la actividad material de los intérpretes frente a las ideaciones producidas por estos; esto se vuelve patente en su clasificación de los sistemas legales donde incluso emplea categorías como ‘posibilidad’ o ‘contrafactual’. Si se interpretan tales categorías desde un punto de vista lógico es claro que estas resultan constructos; dicho de otra forma, el sistema legal contrafactual y posible, en realidad no son más que sistemas de otros intérpretes; no hay un sistema legal real y otros posibles si es que se pretende referir a lo mismo: un sistema legal real está conformado por seres humanos de carne y hueso, edificando un sistema social; por otra parte, un sistema legal ideal, se compone por normas jurídicas, entendidas como ficciones.

Además, Raz (2012) parece incurrir en el error de atribuir propiedades mentales a los sistemas sociales o al menos incurre en la omisión de no clarificar la forma en la que un sistema legal ‘clama propiedad sobre otro sistema normativo’. Esto no significa renunciar al estudio de los



sistemas sociales jurídicos considerando las actitudes grupales de sus componentes, incluyendo lo que Tuomela (2016) ha denominado ‘actitudes cuasi-mentales’; sin embargo, sí implica la necesidad de clarificar las nociones expresadas y concentrarse en describir con precisión y coherencia la actividad de los sistemas sociales para formular modelos adecuados de ellos.

No está demás, señalar que sobre la clasificación de las normas jurídicas formulada por Raz, es posible objetar la omisión de emplear criterios lógicamente rigurosos para la distinción entre las distintas clases de constructos; si bien existe una clasificación de normas por la función que cumplen, desarrollos amplios sobre la distinción entre proposiciones normativas y normas, al modo en el que son expuestas en Alchourrón y Bulygin (2002) no se encuentra en los desarrollos formulados por Raz, quizá la categorización más vinculada es la bipartición entre enunciados lógicamente puros y aplicados, sin embargo, como Navarro (2015) muestra la propia categorización ‘institucional’ de las normas y los sistemas jurídicos por parte de Raz, lleva a vincular la validez del derecho con la actividad de los sistemas materiales, dejando de lado la posibilidad del desarrollo de un concepto de validez independiente de la actividad de promulgación normativa. Estas observaciones generales pueden entenderse desde el marco filosófico materialista como problemas que surgen de la falta de distinción rigurosa entre sistemas jurídicos normativos y extra-normativos, o si se quiere, conceptuales y reales, previamente explicitada.

Sobre la clasificación de los sistemas jurídicos de Bulygin, cabe hacer una formulación opuesta: su especial concentración en aspectos lógicos reduce el alcance de su propuesta de modelización teórica. Este problema puede evidenciarse claramente en la diferencia entre sistemas jurídicos estáticos y dinámicos que se expone en Alchourrón y Bulygin (2021). Aunque el propio Bulygin (2008) reconoce el alcance limitado de la lógica para el estudio de aspectos extra-lógicos del derecho, no es menos cierto que ello tampoco implica que las herramientas formales no puedan ser empleadas de forma que permitan formular descripciones



tanto de los sistemas normativos conceptuales cuanto de los sistemas jurídicos materiales, es decir, los sistemas sociales institucionales identificados como derecho bajo una serie de criterios definitorios. En realidad, la visión entre sistemas dinámicos y estáticos puede completarse si se piensa que un sistema normativo estático lo es en relación a una práctica interpretativa determinada, o si se quiere, las regularidades en la actividad procesal cerebral de una serie de sujetos determinados al interpretar códigos, leyes, decretos, etc. Por su parte, los sistemas dinámicos son necesariamente modelizaciones de conjuntos de sistemas estáticos, por lo que no es imprescindible modificar su definición para acoger la visión señalada, salvo se quiera modelar el carácter dinámico de los sistemas sociales jurídicos -su formación, expansión o aniquilación como procesos materiales concretos-.

Desde las coordenadas materialistas, sistémicas y emergentistas defendidas, existen alternativas que pueden robustecer y desarrollarse a efectos de mejorar y fortalecer los constructos teóricos referidos. Como se refiere en Ordóñez (2024), autores como Gerardo Primero han sugerido la modelización de las normas y de los sistemas humanos involucrados a través de herramientas formales; así, por ejemplo, se ha señalado la posibilidad de emplear la siguiente tupla para la definición de una norma prescriptiva:

$N = (C, A, M, P, D, S, R)$. Donde C es la condición antecedente de la norma, A es la acción que la norma exige realizar o evitar, M es el modo deóntico (obligación, permiso, prohibición), P son los proponentes de la norma, D son los destinatarios de la norma, S son los supervisores del cumplimiento de la norma (los destinatarios pueden aceptar voluntariamente la norma, o seguirla para evitar represalias de los supervisores), y R son las razones y argumentos para justificar o cuestionar la norma. Esta representación no es excluyente de los criterios presentados; además, puede enriquecerse en complejidad, según las necesidades de modelización que se persigan. (Ordóñez, 2024, p.78)



La observación crítica principal sobre ambas formas de modelizar el derecho y las normas es principalmente su falta de completitud, sea por referir con mayor preponderancia a los aspectos institucionales del derecho en su teorización, sea por otorgar mayor paso al estudio netamente formal de las ficciones normativas. Una modelización rigurosa del derecho desde coordenadas materialistas ha de distinguir claramente entre sistemas normativos de orden conceptual y sistemas jurídicos materiales. Ambas clases de entidades pueden ser objeto de estudio y teorización, sin que ello implique la posibilidad de robustecer dichos análisis a través

3.2.3. Sobre el papel de la lógica y el razonamiento jurídico.

En esta sección, conviene realizar algunas observaciones generales a los aspectos descritos sobre la obra de Bulygin y Raz, desde determinadas coordenadas de filosofía de la lógica, ampliando el análisis crítico a aspectos más allá de los supuestos de la ontología materialista descritos, sin que por ello las observaciones estuvieren desconectadas o distanciadas de dichas coordenadas. En este contexto, y dado el propio alcance limitado de la obra de Raz en los desarrollos estrictamente lógicos, más allá de señalar este hecho (su falta de desarrollo amplio y suficiente), es necesario referirse al problema que Raz presenta sobre supuesta naturaleza diferente de las reglas de las disciplinas formales y otra clase de reglas.

En este sentido, desde la ontología materialista referida resulta falso pensar en que las reglas de la matemática y lógica no son creadas, a diferencia de otra clase de reglas, como las involucradas en el derecho o en el ámbito de los juegos, como ha sido señalado, toda clase de regla entendida como una ficción es producto de la actividad cerebral de un organismo concreto y en ese aspecto ninguna distinción puede hacerse. Asunto distinto es que ciertos conceptos matemáticos y lógicos tengan atributos bastante distintos a algunos conceptos normativos; pero, tampoco existe una barrera infranqueable entre ellos; existen enunciados que se denominan 'normas' en el uso cotidiano y que pueden ser identificados como descripciones analizables bajo herramientas lógicas, tal y como lo puede ser un concepto matemático



determinado. El riesgo de asumir una separación tan tajante entre ambas clases de constructos es ignorar la posibilidad de relaciones fecundas en el análisis formal interdisciplinario, cuestión fundamental para el razonamiento jurídico.

Ahora bien, sobre la obra de Bulygin, múltiples críticas desde un punto de vista estrictamente lógico han sido formuladas. Sin embargo, las más relevantes fueron referidas tangencialmente en la sección dedicada a la exposición de su visión sobre el papel de la lógica en los sistemas jurídicos, donde se mostró la posición de Bulygin (2008) ante la crítica elaborada por Haack (2007), con la que vale coincidir en términos generales: parece cierto que el valor de la lógica en el derecho es importante, no absoluto. Sin embargo, hay un aspecto fundamental crítico sobre su obra que paradójicamente nace de la propia naturaleza de las definiciones formales que Bulygin ha propuesto sobre su concepción de sistema normativo.

En concreto, Caffera y Mariño López (2011) exponen que la definición del concepto de norma jurídica por referencia al sistema de pertenencia hace imposible definir el orden jurídico como cualquier conjunto de enunciados que contiene normas sancionadoras, pues ello llevaría a considerar también a la clase universal de todos los enunciados posibles como un sistema normativo. Como exponen Caffera y Mariño López (2011), es necesario que el modelo deductivo de Bulygin sea modificado a efectos de evitar esta grave consecuencia lógica que, sin embargo, no afecta la definición de sistema normativo al punto de volverla impredicativa.

Otros autores como Peña (2017) han criticado que el modelo deductivo asuma sin más la llamada dicotomía de Jorgensen, es decir, la diferencia entre a proposiciones normativas y normas, previamente expuestas, propugnando por reivindicar las relaciones lógicas entre prescripciones. Estas y otras discusiones similares forman parte de una serie de problemas clásicos ligados a la distinción entre ser y deber ser, que exceden en su tratamiento riguroso el alcance de este texto, sin embargo, existen desarrollos formulados desde una filosofía materialista al respecto; así, es posible destacar el trabajo de Bunge (1989) que concluye en la



aceptación de la distancia entre el ser y el deber ser, pero negando que sea una grieta insuperable y que impida el trabajo conceptual y práctico con normas.

Conclusión

El presente artículo no ha tenido como una de sus pretensiones realizar una crítica exhaustiva o definitiva sobre las teorías jurídicas propuestas por Joseph Raz y Eugenio Bulygin; las observaciones que fueron formuladas han sido deliberadamente reducidas en su alcance, limitándose a señalar más bien aspectos de naturaleza específica en los modelos teóricos que cada autor ha sostenido; el objetivo de tales observaciones es establecer puntos de partida para enriquecer futuras elaboraciones filosóficas e investigaciones interdisciplinarias en torno a los sistemas jurídicos, mismas que podrán retroalimentarse con las herramientas que un marco filosófico científicamente informado ofrece.

Así, las anotaciones que han sido realizadas sobre la obra de Raz han permitido evidenciar ciertos puntos críticos en relación con su modelización institucional. En este aspecto, es posible destacar, por ejemplo, la falta de claridad de los supuestos ontológicos que han sido asumidos por el autor. Desde esta perspectiva distinguir entre entidades materiales y ficcionales para establecer una definición de sistema jurídico es fundamental. Por otro lado, sobre la teoría deductivista de Bulygin, debido a su naturaleza predominantemente lógico-formal y abstracta, es necesario reconocer que esta aproximación, aunque rigurosa y precisa en buena medida, también podría beneficiarse significativamente al incorporar los supuestos de una ontología como la presentada y robustecer su teorización de lo jurídico abarcando de mejor forma los aspectos extra-lógicos de la realidad normativa.

Más que tomar a estas observaciones como si fuesen críticas terminales, definitivas e insalvables de las teorías en cuestión, es preciso explorar cómo estas pueden robustecer el diálogo inter-teórico entre los modelos institucionales y deductivos del derecho material y

conceptual, respectivamente. Ante todo, el artículo ha formulado una exposición general de las ideas de los autores y se presenta como una invitación para la formulación de futuros desarrollos teóricos robustos e informados científicamente y filosóficamente. Las limitaciones aquí destacadas deben tratar de entenderse como los primeros pasos para el establecimiento de una discusión académica profunda posterior que permita, a partir de las ideas de Raz y Bulygin la generación de nuevas herramientas de análisis filosóficos ya no institucionales o deductivas puramente, sino informadas científicamente, materialistas, sistémicas y emergentistas.

Bibliografía

- Abril, E. (2011). La teoría de Joseph Raz. Una versión débil de la perspectiva del participante. *Revista de La Facultad Nueva Serie I, 1*.
- Alchourron, C. E., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos*. Astrea.
- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2002). *Sobre la existencia de las normas jurídicas*. Distribuciones Fontamara S.A.
- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2021). *Análisis lógico y derecho*. Editorial Trotta.
- Alchourrón, C. E., & Martino, A. A. (1990). Logic Without Truth. *Ratio Juris, 3*(1), 46–67. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.1990.tb00050.x>
- Bulygin, E. (2008). What Can One Expect from Logic in the Law? (Not Everything, but More than Something: A Reply to Susan Haack). *Ratio Juris, 21*(1), 150–156. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.2007.00383.x>
- Bulygin, E. (2015a). Norms, Normative Propositions, and Legal Statements (1982). In C. Bernal, C. Huerta, T. Mazzarese, J. Moreso, P. E. Navarro, & S. L. Paulson (Eds.), *Essays in Legal Philosophy*. Oxford University Press.
- Bulygin, E. (2018). *Lógica deóntica, normas y proposiciones normativas* (P. E. Navarro, J. L. Rodríguez, & G. B. Ratti, Eds.). Marcial Pons.



Bunge, M. (1977). *Treatise on Basic Philosophy : Ontology I: The Furniture of the World*. Springer Netherlands.

Bunge, M. (1979). *Treatise on Basic Philosophy. Ontology II: a world of systems*. D. Reidel Publishing Company.

Bunge, M. (1989). *Treatise on Basic Philosophy. Ethics: the good and the right*. D. Reidel Publishing Company.

Bunge, M. (2000a). El derecho como técnica social de control y reforma. *Isonomía - Revista de Teoría Y Filosofía Del Derecho*, 13, 121–137. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i13.556>

Caffera, G., & Mariño López, A. (2011). La definición del concepto de norma jurídica por referencia al sistema de pertenencia: objeciones a partir del problema de las definiciones impredicativas en Russell y Gödel. *Analisi E Diritto*, 2011, 123–127.

Carnap, R. (1988a). *Meaning and Necessity. A Study in Semantics and Modal Logic*. The University of Chicago Press.

Cutler, J. (1865). *On the study of the English, Roman, Hindu & Mahommedan legal systems*. Butterworths. <https://books.google.com.ec/books?id=MUI1DHNJIC6UC>

English, L. Q. (2017). *There Is No Theory of Everything : A Physics Perspective on Emergence*. Springer International Publishing.

Haack, S. (2007). On Logic in the Law: Something, but not All. *Ratio Iuris*, 20(1), 1–31. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=975547

Hernández Marín, R. (2003). Sobre la concepción lógica del derecho. *Isonomía*, 18, 79–110. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100004#:~:text=La%20concepci%C3%B3n%20l%C3%B3gica%20del%20Derecho%20consiste%20en%20la)

[02182003000100004#:~:text=La%20concepci%C3%B3n%20l%C3%B3gica%20del%20Derecho%20consiste%20en%20la](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100004#:~:text=La%20concepci%C3%B3n%20l%C3%B3gica%20del%20Derecho%20consiste%20en%20la)

Meyer, L. H., Winfried, T., & Paulson, S. L. (Eds.). (2003). *Rights, Culture, and the Law. Themes from the Legal and Political Philosophy of Joseph Raz*. Oxford University Press.



- Navarro, P. E. (2015). Introduction I. Normative Systems and Legal Positivism: Eugenio Bulygin and the Philosophy of Law. In C. Bernal, C. Huerta, T. Mazzaresse, J. Moreso, P. E. Navarro, & S. L. Paulson (Eds.), *Essays in Legal Philosophy*. Oxford University Press.
- Nygren, K. (2022). *Norms and Alternatives. Logical Aspects of Normative Reasoning* [Doctoral Thesis in Philosophy].
- Ordóñez, R. (2024). Juegos, normas, taxonomías de reglas y existencia: Una revisión desde el materialismo sistémico. *DICERE: Revista de Derecho Y Estudios Internacionales.*, 1(1), 65–82. <https://doi.org/10.33324/dicere.v1i1.762>
- Ordóñez, R., & Teixidó, Ó. (2023). Derechos, deberes, justicia y simetría moral desde una filosofía científica. *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho Y Política.*, 42, 109–140. <https://doi.org/10.20318/universitas.2023.7850>
- Peña, L. (2006). Imperativos, preceptos y normas. Imperatives, Precepts, and Norms. *Logos*, 39, 111–142. <https://doaj.org/article/f2327f6cb4fd437f9de4bda5cab8b72c>
- Raz, J. (2001). Reasoning with Rules. *Current Legal Problems*, 54(1), 1–18. <https://doi.org/10.1093/clp/54.1.1>
- Raz, J. (2002). *Practical Reason and Norms*. Oxford University Press.
- Raz, J. (2003). *The concept of a legal system . An introduction to the theory of legal system*. Oxford University Press.
- Raz, J. (2007). ¿Puede haber una teoría del derecho? In *Una discusión sobre la teoría del Derecho* (pp. 47–86). Marcial Pons.
- Raz, J. (2012). *The authority of law. Essays on law and morality*. Oxford Oxford University Press.
- Raz, J., Alexy, R., & Bulygin, E. (2007). *Una discusión sobre la teoría del Derecho*. Marcial Pons.

- Rodríguez, J. L. (2011). Una dificultad en la definición de “sistema jurídico”. Comentario a “El puzzle de la determinación” de lo jurídico de Giovanni Battista Ratti. *Análisis Y Derecho*, 143–158. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4375216>
- Romero, G. E. (2018). *Scientific philosophy*. Springer.
- Romero, G. E., Pérez-Jara, J., & Camprubí, L. (2022). *Contemporary Materialism: Its Ontology and Epistemology*. Springer Nature.
- Teixidó Durán, Ó. F. (2021). Necesidades, valores y normas desde una filosofía científica. *Universidad Verdad*, 1(78), 120–135. <https://doi.org/10.33324/uv.v1i1.396>
- Teixidó, Ó., & Campos, I. C. (2024). La filosofía sintética: ¿Qué es y por qué todo filósofo dedicado a la investigación debería adoptarla? *Logos Anales Del Seminario de Metafísica*, 57(2), 271–290. <https://doi.org/10.5209/asem.94460>
- Teixidó, Ó., & Primero, G. (2023). Negar una ética de fundamentos, ¿implica sostener una ética arbitraria? Crítica a la caracterización de Zavadivker de la teoría ética de Bunge. *Oxímora. Revista Internacional de Ética Y Política*, 23, 17–43. <https://doi.org/10.1344/oxmora.23.2023.42279>
- Tuomela, R. (2016). *Social ontology collective intentionality and group agents*. Oxford University Press.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

